



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2017-00268-00 ^{Alu}
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE TIERRALTA ESP

ASUNTO A TRATAR.

Corresponde a este despacho judicial la tarea de proferir la terminación por desistimiento tácito dentro del presente asunto litigioso.

ANTECEDENTES FACTICOS.

Por reparto que hiciera la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda ejecutiva singular promovida por la ELECTRICARIBE S.A. ESP, la cual por estar ajustada a derecho fue objeto del proveído de fecha 29-enero-2018, a través del cual se libro la orden pago deprecada, entre otros. Mediante auto adiado 16-enero-2018. Como quiera que desde esa fecha la parte actora no le ha dado impulso al presente proceso el despacho procederá aplicar el desistimiento tácito previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

- (...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
 - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
 - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
 - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

Atendiendo el contenido de la norma antes citada y revisada con detenimiento la actuación desplegada dentro de este asunto, se observa que el extremo activo no ha realizado actuación alguna dentro del proceso desde el último auto proferido el 28-mayo-2018 mediante el cual se requirió al Banco Colpatria para que se pronunciara sobre el contenido del oficio circular No. 00744 de fecha 11-abril-2018, habiendo transcurrido casi dos (2) años de inactividad total en la actuación procesal, razón por la cual de manera oficiosa se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del mismo, advirtiéndose que no habrá condena en costas a cargo de las partes como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuentemente, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, por no existir embargo de remanentes.

TERCERO: Sin condena en condena en costas a las partes.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f20d8d209de838310a4187283afe487f706329033cfa0747c54ee0a68e59fa2
Documento generado en 27/05/2021 03:45:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>